

Convenio de La Haya sobre la Protección Internacional de los Adultos*

Por Carlos E. Echegaray de Maussion

*“Los que en realidad aman la vida
son aquellos que están envejeciendo”
Sófocles*

1. Introducción

Como consecuencia de la incansable labor de la Conferencia de La Haya¹ y atendiendo la innegable realidad del envejecimiento de la población mundial y el progresivo aumento de la movilidad internacional, se elaboró un convenio especial dedicado a la protección internacional de los adultos que lleva el nombre de Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre la Protección Internacional de los Adultos y que entró en vigor el 1º de enero de 2009².

La protección internacional de los adultos es un tema importante en la actualidad. La población mundial envejece y también es más móvil que nunca. En Europa solamente, para dar un ejemplo, es notoria la cantidad de jubilados del norte que pasan los inviernos en los países del sur y solo veranean en sus países de origen. Además, hay que tomar en consideración el progreso de los derechos fundamentales y humanos. Es evidente que, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores³, entre otras, exigen que las personas discapacitadas y su propiedad estén protegidas también en las situaciones transfronterizas.

* Extraído del artículo publicado en “Anales de la Legislación”, La Ley. [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Con 85 miembros (84 Estados y la Unión Europea) de todos los continentes, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental de carácter mundial. La Conferencia, crisol de diversas tradiciones jurídicas, elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, al tiempo que garantiza su seguimiento. El mandato estatutario de la Conferencia consiste en trabajar en pos de la “unificación progresiva” del derecho internacional privado. Ello implica encontrar enfoques reconocidos internacionalmente para cuestiones como la competencia de los tribunales, el derecho aplicable, el reconocimiento y la ejecución de sentencias en numerosos ámbitos diferentes, desde el derecho bancario o comercial hasta el procedimiento civil internacional, y desde la protección de la niñez y de los adultos a las cuestiones matrimoniales y del estatus personal. Con el paso de los años, en cumplimiento de su mandato, la Conferencia se ha ido transformando poco a poco en un centro de cooperación judicial y administrativa internacional en materia de derecho internacional privado, en particular en los ámbitos de la protección del niño y de la familia, del procedimiento civil y del derecho comercial. La vocación última de la Organización consiste en trabajar por un mundo en el que, a pesar de las diferencias entre sistemas jurídicos, las personas tanto físicas como jurídicas puedan beneficiarse de un alto nivel de seguridad jurídica.

² En la actualidad el Convenio se encuentra vigente y vincula a Alemania, Austria, Chipre, Estonia, Finlandia, Francia, Letonia, Mónaco, Portugal, República Checa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza al 20/3/20.

³ Aprobada por nuestro país por ley 27.630 publicada en el Boletín Oficial el 31/5/17. Esta convención establece una serie de definiciones y alcance de los derechos de las personas mayores,

El objetivo de este trabajo es examinar algunas de sus características generales más trascendentes y novedosas y atender con un poco más de detalle a algunas de sus reglas más relevantes.

2. Antecedentes

Este instrumento reconoce como antecedente al Convenio de 17 de julio de 1905 relativo a la interdicción y las medidas de protección y asimismo, al Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños ambos también obra de la Conferencia⁴.

El Convenio sigue la estructura general del Convenio de 19 de octubre de 1996 y aplica en muchos aspectos las mismas soluciones. Ello no tiene nada de sorprendente, habida cuenta que los dos Convenios fueron negociados básicamente por los mismos expertos gubernamentales que fueron llamados a examinar, si las soluciones aplicadas en el convenio de 1996 podrían extenderse a la protección de los adultos⁵.

El texto adoptado tiene un interés indudable ya que introduce normas muy novedosas no solo en lo que se refiere a su objeto, es decir, la protección internacional de adultos, sino que también en cuanto puede servir de fermento para la evolución de la legislación interna⁶.

3. Situaciones problemáticas contempladas en el convenio

En la actualidad es frecuente encontrar que muchas personas que alcanzan la edad del retiro deciden pasar la última parte de sus vidas en otro país y como consecuencia de esto cada vez más aparecen cuestiones de derecho internacional privado vinculadas, por ejemplo, con la administración o la venta de bienes pertenecientes a personas que sufren una deficiencia de sus facultades personales o que, debido a su avanzada edad, necesitan de apoyo legal para hacerlo o que habiendo tomado

también define principios convencionales entre ellos: la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros. Vincula a nuestro país con Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Uruguay.

⁴ El presente convenio vincula a la fecha (20/3/20) a los siguientes países Albania, Alemania, Armenia, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Fidji, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guyana, Honduras, Hungría, Irlanda, Italia, Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mónaco, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Dominicana, República Checa, Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rusia, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania y Uruguay. Nuestro país firmó el convenio con fecha 11 de junio de 2015 pero aún no está vigente. El convenio de adultos es similar en estructura al Convenio de La Haya de 1996, pero se ha adaptado para satisfacer las necesidades específicas de los adultos vulnerables.

⁵ Lagarde, Paul, *Informe explicativo del Convenio sobre protección de los adultos*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, p. 44 <https://assets.hcch.net/docs/16670a18-0343-43c4-b532-9a3050395501.pdf>.

⁶ Borrás Rodríguez, Alegría, *Una nueva etapa en la protección internacional de adultos*, en www.redadultosmayores.com.ar/juridicos.htm, 5/4/15.

decisiones sobre el manejo de su vida en su país de origen, pretenden hacerlas valer en el de su nueva residencia.

También es importante tener en cuenta que, en aquellos casos en que los propios adultos hayan organizado con antelación su protección para el momento en el que ya no estén en condiciones de velar por sus propios intereses, por ejemplo, mediante el nombramiento de un representante, estas disposiciones se respeten y puedan hacerse efectivas en el extranjero.

La situación mencionada genera una cuestión *jus privatista internacional*⁷ que daría lugar, posiblemente, a que se realicen distintos planteamientos tales como ¿cuál o cuáles serían los jueces competentes? ¿qué legislación se aplicaría?, ¿quiénes podrían representar al adulto y con qué poderes? entre otras no menos importantes. En estas circunstancias, es importante contar con normas claras para adoptar las medidas necesarias para proteger a la persona o a los bienes del adulto.

El convenio trata, en concreto, estos temas ya que prevé normas sobre jurisdicción internacional, normas sobre el derecho aplicable y normas para el reconocimiento y la aplicación internacional de las medidas de protección⁸. También establece un mecanismo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes y promueve algunos objetivos importantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York), que entró en vigor el 3 de mayo de 2008⁹, en especial los previstos en el art. 12 sobre la igualdad de reconocimiento ante la ley¹⁰ y en el art. 32 sobre la cooperación internacional¹¹.

⁷ Estas relaciones son las que están vinculadas con más de un ordenamiento jurídico, es decir relaciones o situaciones jurídicas heterogéneas, para diferenciarlas de las relaciones o situaciones homogéneas llamadas así por desarrollarse íntegramente en el marco de un único ordenamiento jurídico. Conf. Dreyzin de Klor, Adriana, *El derecho internacional privado actual*, t. 1, Zavallía, 2015, p. 18.

⁸ El DIPr está integrado por tres sectores que hacen a su esencia: la jurisdicción competente, la ley aplicable y el reconocimiento de decisiones extranjeras. Estos son los tres tópicos a los que habrá que dar solución frente a los interrogantes básicos que plantea la materia, a saber: 1) ¿Qué tribunal es competente para entender en un conflicto generado a partir de una relación jurídico-privada internacional? 2) ¿Qué derecho resulta aplicable a dicha relación? y 3) ¿Qué eficacia tendrá en otros Estados la eventual sentencia dictada por los tribunales que hayan asumido competencia en la causa? Dreyzin de Klor, *El derecho internacional privado actual*, t. 1, p. 34.

⁹ El texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su sede en Nueva York y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007. Tras su aprobación por la Asamblea General, la Convención fue abierta a los 192 Estados miembros para su ratificación y aplicación y entró en vigor cuando fue ratificada por 20 países, lo que sucedió el 3 de mayo de 2008. La República Argentina la ratificó y aprobó por ley 26.378.

¹⁰ Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida...

¹¹ Artículo 32 Cooperación internacional 1. Los Estados partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad.

4. Preámbulo. Objetivos del Convenio

En el Preámbulo del Convenio ya se refleja de forma meridiana cuales son los objetivos del mismo al expresar que:

“Considerando que conviene asegurar la protección en situaciones internacionales de los adultos que, debido a una alteración o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses, Deseando evitar conflictos entre sus sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas para la protección de los adultos, Recordando la importancia de la cooperación internacional para la protección de los adultos, Afirmando que el interés del adulto y el respeto a su dignidad y a su voluntad deben ser consideraciones primordiales”.

La afirmación que se desprende del Preámbulo influye sobre las áreas más álgidas de la vida de los adultos, donde el derecho objetivo debe hacerse presente para seleccionar el método más adaptado en derecho internacional privado, con el objeto de obtener una regulación efectiva y adecuada¹².

Establece los principios que van a orientar e inspirar al convenio partiendo de la idea del adulto mayor con sus facultades disminuidas que no puede velar por sí mismo y las soluciones en cuanto a la jurisdicción, la ley aplicable y la cooperación internacional necesarias para garantizar sus derechos respetando su interés superior y su dignidad¹³.

“Debe destacarse, por tanto, que el Convenio no afecta a las legislaciones materiales internas de los Estados que lleguen a ser parte en el mismo, ya que no se trata de un Convenio que establezca normas materiales uniformes, sino que, simplemente, establece los mecanismos necesarios para las situaciones en que la protección del adulto tenga implicaciones en diversos países a los que aparezcan vinculados su persona o sus bienes”¹⁴.

¹² Conf. Belandro, Rubén Santos, *La dignidad del anciano en el derecho internacional privado*, EIDial DCA40, 24/11/06.

¹³ 1. El presente Convenio se aplicará, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses.

2. Tiene por objeto:

a) determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar medidas de protección de la persona o de los bienes del adulto;

b) determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;

c) determinar la ley aplicable a la representación del adulto;

d) asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes;

e) establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.

¹⁴ Borrás Rodríguez, *Una nueva etapa en la protección internacional de adultos*.

5. Ámbito de aplicación

El Convenio es aplicable, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses.

Efectúa una calificación autárquica¹⁵ de lo que se considera una persona adulta definiéndola como una persona que ha alcanzado la edad de 18 años debiendo aclarar que hasta esa edad correspondería aplicar el convenio de 1996.

Sin embargo, para poder dar continuidad a las instituciones de protección ya vigentes, el convenio también se aplica a las medidas de protección tomadas con respecto a un adulto que no hubiera alcanzado la edad de 18 años cuando se adoptaron dichas medidas.

Seguidamente, el art. 3 detalla los tipos de medidas de protección contempladas por el Convenio, el que no pretende ser exhaustivo. Entre las medidas que se incluyen, se encuentran, por ejemplo, la determinación de incapacidad, la institución de un régimen de protección para el adulto o el nombramiento y funciones de una persona que representa al adulto y se ocupa de sus bienes, la tutela y la curatela y otras instituciones análogas, entre otras no menos importantes¹⁶.

Asimismo, y de manera exhaustiva se presentan las exclusiones que obedecen a razones diversas: “unas materias quedan excluidas por existir otros convenios de la propia Conferencia de La Haya como es el caso de las obligaciones alimenticias; otras, quedan excluidas por ser materias reguladas por normas de derecho público fuertemente territorializadas, como es la seguridad social”¹⁷. Las materias concretamente excluidas son las siguientes: las obligaciones alimenticias, la celebración, nulidad y disolución del matrimonio o cualquier relación similar, así como la separación legal; los regímenes matrimoniales y los regímenes de la misma naturaleza aplicables a relaciones análogas al matrimonio; los trusts y las sucesiones; la seguridad social; las medidas públicas de carácter general en materia de salud; las medidas adoptadas respecto de una persona como consecuencia de infracciones penales cometidas por esa persona; las decisiones sobre el derecho de asilo o en materia de inmigración; las medidas que tengan como único objeto la salvaguardia de la seguridad pública.

¹⁵ La calificación autárquica parte de considerar que el DIPr tiene su propio cuadro de categorías y definiciones, por lo que no hay que recurrir a ningún derecho nacional. Al definir utiliza una técnica especialmente directa que intenta poner de acuerdo a los Estados para evitar una contradicción en las definiciones. Dreyzin de Klor, *El derecho internacional privado actual*, p. 203.

¹⁶ Las medidas previstas el art. 1 pueden referirse, en particular, a:

- a) la determinación de la incapacidad y el establecimiento de un régimen de protección;
- b) la colocación del adulto bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa;
- c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- d) la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto, de representarlo o de asistirlo;
- e) la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección;
- f) la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto;
- g) la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.

¹⁷ Borrás Rodríguez, *Una nueva etapa en la protección internacional de adultos*.

6. Contenido del convenio

a. Competencia

El convenio prevé normas uniformes que determinan las autoridades de qué país están facultadas para adoptar las medidas necesarias de protección, siendo las autoridades tanto judiciales como administrativas de la residencia habitual¹⁸ del adulto las competentes para adoptar las medidas de protección de la persona o de sus bienes.

Para el caso de que un adulto se traslade de su residencia habitual a otro Estado contratante, serán competentes las autoridades del Estado de su nueva residencia habitual.

“El traslado de residencia habitual implica tanto la pérdida de la antigua residencia habitual como la adquisición de una nueva residencia habitual. Puede que transcurra cierto lapso de tiempo entre estos dos factores, pero puede también que la adquisición de una nueva residencia habitual sea instantánea, como en el caso de que el simple traslado del adulto se considere, en el momento en que se produzca, duradero o incluso definitivo. Es ésta una cuestión de hecho cuya apreciación corresponderá a las autoridades competentes”¹⁹.

“El artículo 8 del convenio introduce de forma matizada la doctrina anglosajona del *fórum non conveniens*”²⁰. En efecto, se establece que las autoridades competentes según los arts. 5 y 6, si consideran que es en interés del adulto, podrán, por propia iniciativa o a petición de las autoridades de otro Estado, requerir a las autoridades de otro Estado para que adopten medidas de protección, pero si estas autoridades no aceptan esta competencia, renacen plenamente las competencias de los arts. 5 y 6. Esta posibilidad no puede ejercerse de forma general, como sería en aplicación de la doctrina del *fórum non conveniens*, sino que queda limitada a las autoridades que

¹⁸ El convenio no da la definición de residencia habitual, siendo el mismo un concepto empírico que debe ser calificado por cada uno de los ordenamientos jurídicos vinculados. Siguiendo a A. Menicocci podemos decir “que la residencia se asimila al domicilio de hecho y por ende, sitúa a la persona en su medio real (elemento objetivo), evitando las estrías normativas provocadas por la calificación del domicilio. Al mismo tiempo, recoge el ánimo de la persona de vivir donde se encuentra (elemento subjetivo). La residencia habitual es, por otro lado, más afín a los constantes desplazamientos propios de nuestro tiempo, que no necesariamente son acompañados por una mutación normativa efectuada por el sujeto que se desplaza (*El estatuto de la persona humana: del domicilio y la nacionalidad a la autonomía de la voluntad conflictual y material*, “Anuario Argentino de Derecho Internacional”, n° 21, Córdoba, 2012).

¹⁹ Lagarde, *Informe explicativo del Convenio sobre protección de los adultos*, p. 59.

²⁰ La hipótesis del *fórum non conveniens* se configura cuando la demanda se presenta ante un juez que es competente pero que no resulta el más apropiado para resolver el caso en razón de las circunstancias particulares del mismo, que el propio juez debe valorar. Al decir de Dreyzin de Klor: “El *fórum non conveniens* se presenta como una cláusula formulada genéricamente que permite que los jueces del Estado ante el que se promueve la demanda se inhiban pese a poseer competencia judicial internacional según las normas de jurisdicción internacional vigentes en su territorio. Ello es posible cuando el asunto presenta vínculos más estrechos con otro Estado, de los que pueda razonablemente deducirse que, en el caso concreto, los tribunales de ese otro país son más apropiados que los del foro para dirimir el conflicto. La situación se concreta siempre que dichos tribunales sean competentes según sus propias reglas de jurisdicción ya que de otro modo existiría el riesgo de denegación de justicia” Dreyzin de Klor, Adriana - Saracho Cornet, Teresita, *Trámites judiciales internacionales*, Bs. As., Zavallía, 2005, p. 87.

expresamente se mencionan. Los Estados cuyas autoridades pueden ser requeridas son: las de un Estado del que el adulto sea nacional²¹; las del Estado de la previa residencia habitual del adulto; la de un Estado en que estén situados bienes del adulto; las del Estado cuyas autoridades hayan sido escogidas por escrito por el adulto para adoptar medidas para su protección; las del Estado de la residencia habitual de una persona próxima al adulto dispuesta a hacerse cargo de su protección y las del Estado en cuyo territorio esté presente el adulto, en lo que se refiere a su protección de su persona.

Las soluciones que prevé el artículo 8 con relación a los posibles jueces competentes en la esfera internacional para entender los asuntos de interés de un adulto que no puede valerse por sí mismo son variadas y recogen prácticamente todas las alternativas jurisdiccionales que pueden encontrarse en los distintos ordenamientos jurídicos.

Se prevé una mayor flexibilidad al permitir que las autoridades con competencia primaria puedan solicitar a las autoridades de otros Estados, adoptar medidas de protección cuando ello redunde en interés del adulto.

b. Ley aplicable

Se puede decir, que en general, al ejercer las competencias de conformidad con el convenio, las autoridades de los Estados contratantes aplicarán su propia legislación. De esta manera se subordina el conflicto de leyes al conflicto de jurisdicciones: el juez que resulte competente en el caso particular, aplicará su propia ley.

“Se prevé excepcionalmente, que si la protección de la persona o de los bienes del adulto lo requiere, podrá aplicarse o tomarse en consideración la ley de otro Estado con el que la situación presente un vínculo estrecho, en un intento de flexibilización y aproximación a la realidad, con todas las ventajas e inconvenientes que de ello puede derivarse”²².

En cuanto al derecho aplicable es interesante tener en cuenta lo regulado por los arts. 18 y siguientes que expresan que la aplicación del convenio será erga omnes lo que implica que la ley aplicable lo será incluso, si es la ley de un Estado no contratante²³; rechaza el instituto del reenvío al disponer que el derecho aplicable de un Estado es excluyendo sus normas de conflicto²⁴; reconoce la vigencia de las normas imperativas o normas de policía del Estado en que deba protegerse a un adulto²⁵ y

²¹ El uso del artículo indefinido señala que si el adulto poseyera distintas nacionalidades, la competencia se atribuiría concurrentemente a las autoridades de cada uno de los Estados de los que fuera nacional.

²² Borrás Rodríguez, *Una nueva etapa en la protección internacional de adultos*.

²³ Artículo 18: Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables incluso si la ley designada por ellas fuera la de un Estado no contratante.

²⁴ Artículo 19: A los efectos de este Capítulo, se entenderá por “ley” el derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.

²⁵ Artículo 20: El presente Capítulo no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley del Estado en que deba protegerse al adulto cuando la aplicación de dichas disposiciones sea obligatoria independientemente de la ley que sería aplicable en otro caso.

permite que la aplicación de la ley designada por el convenio no se aplique cuando sea manifiestamente contraria al orden público²⁶.

La excepción a la norma general del derecho aplicable se encuentra en los poderes de representación ya que cuando un adulto ha dispuesto todo para su cuidado y/o representación en caso de incapacidad, debe resolverse la cuestión de la validez de estas disposiciones en el nuevo país donde resida y de acuerdo al convenio, éste o sea el adulto, puede designar el derecho aplicable a la existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes ejercidos por la persona que le represente.

El adulto puede elegir designar la legislación de: a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad; b) el Estado de la anterior residencia habitual; o c) un Estado en el que se encuentren situados los bienes del adulto respecto de dichos bienes.

De esta forma, el convenio permite el reconocimiento de los poderes de representación o instituciones similares en los Estados contratantes que no cuentan con una institución análoga. Esto garantiza al adulto que las disposiciones previstas para la gestión de sus asuntos se respetarán en otros Estados contratantes.

“Es en el ámbito de la ley aplicable donde la autonomía de la voluntad despliega sus posibilidades, al enfrentarse un numeroso grupo de Estados que ignora este tipo de instituciones a otro, menos numeroso, que conoce este tipo de instituciones. El debate consistía en si era posible la admisión de una autonomía universal de la voluntad, que permitiría esencialmente, designar un ordenamiento interno que conociera una figura de esta naturaleza o, por el contrario, debía tratarse de una autonomía limitada, que permitiera solo elegir entre un número limitado de ordenamientos jurídicos. Al final, fue esta segunda la postura adoptada, puesto que la autonomía de opción es la que se acostumbra a introducir cuando se trata de materias en las que constituye una novedad su admisión”²⁷.

El convenio regula de esta manera lo que se conoce como directivas anticipadas dentro del marco de la autotutela y amplía la autonomía de la voluntad del adulto cuando ésta se manifiesta libremente con anterioridad a la disminución de sus capacidades, de manera que con ella el adulto es capaz de regir sus intereses y su propio destino²⁸.

c. Reconocimiento y ejecución

De acuerdo al convenio, las medidas de protección dirigidas a la persona o a los bienes de un adulto que se adopten en un Estado contratante se reconocerán de pleno derecho en todos los demás Estados contratantes.

Para el caso que en un Estado contratante se haya adoptado alguna medida y esa medida fuera ejecutoria en ese Estado, pero a su vez requiera su ejecución en

²⁶ Artículo 21: La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público.

²⁷ Borrás Rodríguez, *Una nueva etapa en la protección internacional de adultos*.

²⁸ En el derecho civil argentino y con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación encontramos el art. 60 que consagra: “La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanasicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento”.

otro Estado contratante, ésta será declarada ejecutoria a efectos de ejecución en ese otro Estado, a petición de toda parte interesada, según el procedimiento previsto por la ley de ese último Estado, previéndose que el procedimiento sea simple y rápido.

Existen, no obstante, motivos limitados por los que puede denegarse el reconocimiento y están previstos de forma exhaustiva en el art. 22.

Estas son las hipótesis contempladas, a saber: si la medida hubiera sido adoptada por una autoridad incompetente para tomarla; si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en un procedimiento en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído, contraviniendo los principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido; si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, o fuera contrario a una disposición de la ley de dicho Estado que tenga carácter imperativo independientemente de la ley que sería aplicable en otro caso; si la medida fuera incompatible con una medida posterior adoptada en un Estado no contratante que sería competente, cuando esta última medida reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido y si no se ha respetado el procedimiento previsto en el art. 33²⁹.

d. Cooperación³⁰

Al igual que otros Convenios de La Haya recientes, el Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre la protección internacional de los adultos contiene disposiciones relativas a la cooperación entre los Estados, concebidas para mejorar la protección de los adultos incapacitados.

El sistema de cooperación, que es flexible y permite aprovechar los canales existentes, se articula en dos niveles distintos, de autoridades centrales y de autoridades competentes e incluye entre otros asuntos, el intercambio de información, la facilitación de soluciones acordadas en casos de disputa y la localización de adultos desaparecidos.

Al decir de Dreyzin de Klor, “El aumento de las relaciones jurídico privadas de tráfico externo trae consigo la necesidad de regular el auxilio judicial internacional para no obstaculizar la realización de la justicia. La cooperación jurisdiccional consiste en que los jueces del proceso (denominados exhortantes o requirentes) solicitan de otros jueces (denominados exhortados o requeridos) que les ayuden en su tramitación, por ejemplo notificando resoluciones o receptando la declaración de testigos domiciliados en la jurisdicción de estos últimos, requiriendo la traba de medidas cautelares o, en el grado más profundo del despliegue de cooperación judicial, exhortando el reconocimiento y/o ejecución de una sentencia”³¹.

²⁹ Artículo 33: 1. Cuando la autoridad competente según los artículos 5 a 8 prevea la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección y si dicha colocación va a tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la autoridad central u otra autoridad competente de este último Estado. A tal efecto le transmitirá un informe sobre el adulto junto con las razones para la colocación propuesta. 2. La decisión sobre la colocación no podrá tomarse en el Estado requirente si la autoridad central u otra autoridad competente del Estado requerido manifiesta su oposición dentro de un plazo razonable.

³⁰ Para más abundamiento del tema puede verse nuestro artículo: *La cooperación internacional como principio del derecho internacional privado actual*, elDial.com, n° 3866, 25/10/13.

³¹ Dreyzin de Klor, *El derecho internacional privado actual*, p. 24.

Los Estados contratantes deben designar a una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el convenio, que se refieren principalmente a la facilitación de una comunicación eficaz entre los Estados contratantes y la prestación de asistencia mutua.

El origen de la autoridad central tuvo lugar en el seno de la Conferencia de La Haya con la creación del convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre notificación y traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil³², siendo posteriormente incorporada en el Convenio de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial³³.

Las autoridades centrales son instauradas en cada Estado parte del convenio y desarrollan en los ámbitos convencionales una función exclusivamente receptora, esto es, en cada caso concreto de actuación, la autoridad central solo interviene en cuanto autoridad central del Estado requerido, teniendo asignada la función de recibir directamente del extranjero las peticiones de notificación o respectivamente, los exhortos y darles el curso que corresponda en su Estado³⁴.

Cada Estado parte podrá designar una o varias autoridades centrales las que deberán cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados.

Para el caso que las autoridades competentes para tomar decisiones de acuerdo a los arts. 5 y 8 del Convenio dispongan la internación de un adulto en un centro u otro lugar para que sea asistido y dicha internación sea en otro Estado contratante, se deberá antes que nada consultar a la autoridad central u otra autoridad competente de este último Estado.

7. Consideraciones finales

A lo largo de los últimos cincuenta años y a través de numerosos y diversos instrumentos internacionales los derechos de los adultos mayores han sido reconocidos como auténticos derechos fundamentales.

La protección de estos derechos plantea desafíos muy variados y que tienen que ver con la delimitación de su contenido, la identificación de sus características y la cuestión de su eficacia y exigibilidad.

La perspectiva de los derechos humanos aporta una visión positiva del envejecimiento y propicia la construcción de un marco conceptual acorde con la nueva realidad social de la vejez que sirva de garantía para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Es dentro del marco del reconocimiento de estos derechos fundamentales que se elabora el Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre la Protección Internacional de los Adultos.

³² Aprobada por nuestro país por ley 25.097 publicada en el Boletín Oficial el 24/5/99.

³³ Aprobada por nuestro país por ley 23.480 publicada en el Boletín Oficial el 23/4/87.

³⁴ García Cano, Sandra, *La cooperación internacional entre autoridades en el marco de la protección del menor en Derecho Internacional Privado español*, Universidad de Córdoba, España, 2002, p. 515.

Del breve análisis realizado se observa que el convenio, ha aportado ya desde su proceso de elaboración, importantes documentos cuyo análisis es esencial para comprender la complejidad del fenómeno que analizamos y, que a su vez, refleja las dos principales tendencias de la regulación en materia de protección de adultos: la flexibilización y el reconocimiento del poder de autorregulación de los interesados.

Podemos afirmar que sería conveniente que nuestro país ratificara el convenio, ya que su incorporación al ordenamiento legal argentino supondría un marco legal homogéneo y erga omnes tanto respecto de las normas de jurisdicción internacional como respecto de las normas de derecho aplicable.

Por otro lado, también se facilitaría el reconocimiento extraterritorial de las decisiones y la cooperación de autoridades respecto de los otros Estados partes en todos los casos en que se encuentre comprometido un adulto con sus facultades disminuidas.

Asimismo, y siendo el primer instrumento convencional multilateral que manifiesta la toma de conciencia de la necesidad de solucionar la protección internacional de los adultos incapaces desplazados, sería buena su aprobación por la mayor cantidad de países posibles.

© Editorial Astrea, 2020. Todos los derechos reservados.

